

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34082 (2020-00007)

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.719.733, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucurí, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 32 meses, multa de un (1) SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS** entre otros, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 24 de agosto de 2020, como responsable de la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., según hechos ocurridos el 26 de octubre de 2019, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 27 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 14 de enero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 2021EE0038669 del 05 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 10 de marzo de la anualidad, el director del CPMS San Vicente de Chucurí remite documentos para el estudio del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. a favor de **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS**, tales como:

- *Cartilla biográfica del interno.*
- *Certificado de calificaciones de conducta.*
- *Copia de solicitud del interno.*
- *Copia de escrito de autorización adiado 15 de febrero de 2021, suscrita por ESMERALDA PORRAS, quien señala que reside en la CARRERA 30 N°14-03 BARRIO SANTA ANA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ y autoriza a CESAR*

ORLANDO SERRANO RONDEROS para que viva en esa dirección y pueda cumplir su condena en casa.

- Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Ana del 15 de febrero de 2021, suscrita por la presidente quien certifica que CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS reside en el barrio desde hace aproximadamente 20 años, es una persona respetable y digna de vivir en el barrio.
- Copia de recibo de servicio público de luz en el que se advierte la dirección CRA 30 N°14-03 URB SANTA ANA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ.
- Copia de recibo de servicio público de agua en el que se advierte la dirección CRA 30 N°14-03 BARRIO SANTA ANA INMUEBLE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria peticionada necesario es precisar que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **26 de octubre de 2019**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, que en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, se consagró:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si la sentenciada reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **32 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **16 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **27 de noviembre de 2019**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **16 meses, 4 días**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto de la fecha: 68 días. (2 meses, 8 días).

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de **18 meses, 12 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que los delitos por los que fue condenado el encartado si bien se trata de delitos relacionados con estupefacientes, lo cierto es que la norma establece una excepción - **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código-**, extrayéndose del acápite de antecedentes que el delito por el cual fue condenado GONZÁLEZ RINCÓN es el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria en la norma legal en referencia.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a los documentos relacionados en el acápite "DE LO PEDIDO", que **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS** tiene su domicilio en la *CARRERA 30 No. 14-03 BARRIO SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ*, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como *"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."* ya que lo muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la ***CARRERA 30 No. 14-03 BARRIO SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ***.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS San Vicente de Chucurí, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del

beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CARRERA 30 No. 14-03 BARRIO SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CESAR ORLANDO SERRANO RONDEROS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS San Vicente de Chucurí, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.